



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2023 00110 00	Acción de Cumplimiento	JOSE IGNACIO REYES GUTIERREZ	MUNICIPIO DE LOS SANTOS- SANTANDER	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	05/05/2023		
68001 33 33 014 2023 00112 00	Acción de Cumplimiento	NERY ORTIZ DE MILLAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INSPECCION SEXTA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	05/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA  
SECRETARIO



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 2023-00110-00
<b>Tipo de Proceso:</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	José Ignacio Reyes Gutiérrez <a href="mailto:joregu20111@hotmail.com">joregu20111@hotmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Municipio Los Santos
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Actuando en nombre propio el ciudadano José Ignacio Reyes Gutiérrez presenta demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra del municipio de Los Santos, para exigir el cumplimiento de los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997.

Es así como, establecida la pretensión del presente medio de control y revisados los anexos del escrito de demanda, se advierte que la demandante acredita cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, eso es, que previamente hubiese reclamado el cumplimiento de las normas (Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997) ante la respectiva autoridad, que no es otra que el municipio de Los Santos y así constituirlo en renuencia; solicitud que fue resuelta por en los términos del oficio No. AMLS.CE-2023-099 del 15 de marzo de 2023.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

*demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Norma que para esta instancia resulta aplicable toda vez que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que *"en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento"*. Siendo característica de la acción de cumplimiento su trámite preferencial y celeridad, principios a los cuales apunta la reforma introducida se torna necesario el cumplimiento del requisito mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se inadmitirá la demanda por carecer del requisito previsto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que se acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que la demandante acredite el envío por medio electrónico o físico de una copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **08 DE MAYO DE 2023**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

**Firmado Por:**  
**Kristel Pierina Ariza Pachon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6827ccee186e58b0e5ea292e6140daa501641705bccb8c7bfcad58e034741e1**

Documento generado en 05/05/2023 09:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente No.</b>	680013333014 <b>2023-00112-00</b>
<b>Tipo de Proceso:</b>	Acción de Cumplimiento
<b>Demandante(s):</b>	Nery Ortiz de Millán y otros <a href="mailto:ioscar5025@gmail.com">ioscar5025@gmail.com</a>
<b>Demandado(s):</b>	Inspección Sexta Municipal de Policía de Bucaramanga Instituto de Vivienda y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU
<b>Ministerio Público:</b>	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos <a href="mailto:procjudadm212@procuraduria.gov.co">procjudadm212@procuraduria.gov.co</a>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

Actuando en nombre propio los señores Nery Ortiz de Millán, Mayra Alejandra Vargas, Armando Millán, William Caicedo Hernández, Belman Teresa Rojas de Clavijo, Helda Hernández, José Clemente Correa Alfonso, Tania Lizbeth Correa Quintero, Elizabeth Correa Quintero, Luis Felipe Amado García, Martha Quintero de Giraldo, Luis Felipe Amado García y Martha Quintero de Giraldo presentan demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra de la Inspección Sexta municipal de Policía de Bucaramanga y el Instituto de Vivienda y Reforma Urbana de Bucaramanga – INVISBU, para exigirles la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada de la Resolución No. 03 del 18/01/2023 dentro del trámite policivo No. 6082.

Establecida la pretensión del presente medio de control y revisados los anexos del escrito de demanda, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de la demanda, dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, eso es, que previamente no reclamó ante las autoridades el cumplimiento de la orden que considera contravenida.

De otra parte con la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción” se introduce como requisito de la demanda, **so pena de inadmisión**, la acreditación del envío por medio electrónico o físico de una copia de la misma y sus anexos a la entidad accionada. El texto de la norma es el siguiente:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda***

**presente el escrito de subsanación.** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Norma que para esta instancia resulta aplicable toda vez que el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 dispone que *"en los aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo **en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento**".* Siendo característica de la acción de cumplimiento su trámite preferencial y celeridad, principios a los cuales apunta la reforma introducida se torna necesario el cumplimiento del requisito mencionado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y en el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, concediéndose el término de dos días siguientes a la notificación de esta decisión para que se acredite su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de dos (02) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante acredite para que el demandante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 16** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **08 DE MAYO DE 2023.**

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/178>

Kristel Pierina Ariza Pachon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 014  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489002792fb55b8869a000d19b2e6417e0a5fd58d5392b10aea2d509ae374517**

Documento generado en 05/05/2023 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**